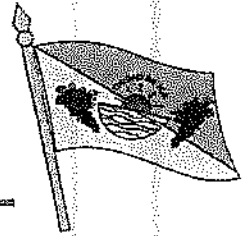




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N.º 357 -2024-AMPI

Ica, 14 JUN 2024

VISTO: Informe Final de Instrucción N° 611-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 2457-2024-AL/VOH-GTTSV-MPI, Resolución de Gerencia N° 2370-2024-GTTSV-MPI, Oficio N° 0961-2024-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 4487-2024-AL/VMGW-GTTSV-MPI, Expediente Administrativo N° 0005851-2024-GTTSV-MPI; Informe Legal N° 377-2024-OAJ-MPI;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 - Ley de Reforma Constitucional, y en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, con la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

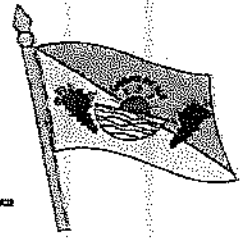
Que, el artículo 73 de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 establece que tomando en cuenta su condición de municipalidad provincial o distrital asumen las competencias y ejercen las funciones en materia de organización del espacio físico – uso del suelo, viabilidad, tránsito, circulación y transporte público, concordante con el artículo 81 de la referida norma que precisa, como funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales en materia de tránsito y transporte público las de normar, regular y planificar el transporte terrestre, fluvial y lacustre a nivel provincial, así como normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia.

Que, en principio debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019, en cuanto le sea aplicable;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444), en su función primordial según la Ley N° 27444, busca asegurar que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos de los administrados y en concordancia con el ordenamiento constitucional y jurídico.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, establece claramente los deberes de las autoridades administrativas y los derechos de los administrados, resaltando la obligación de actuar respetando la Constitución, la Ley y el derecho, y garantizando a los administrados el debido procedimiento administrativo.

Que, el artículo 254 del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutoria, por su parte el artículo 255 de la citada norma, establece las disposiciones de cada entidad para el ejercicio de su potestad sancionadora, por lo que, de los artículos señalados, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutoria, implican la autonomía de criterio de cada una de ellas

Que, el artículo 173 de la acotada norma, indica sobre la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley y corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, en su artículo 11°, establece que la competencia normativa exclusiva en materia de transporte y tránsito terrestre corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, mientras que los gobiernos locales emiten normas complementarias sin desnaturalizar la ley y los reglamentos nacionales.

Que, en relación al artículo 9 del mismo cuerpo legal señala que es responsabilidad prioritaria del Estado garantizar la vigencia de reglas claras, eficaces, transparentes y estables en la actividad del transporte. Por tal motivo procura la existencia de una fiscalización eficiente, autónoma, tecnificada y protectora de los intereses de los usuarios.

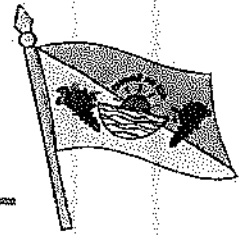
Que, el artículo 17 de la norma citada las competencias de las Municipalidades Provinciales en cuanto Competencias de fiscalización es la de supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre.

Que, el artículo 289° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC establece que el conductor de un vehículo es administrativamente responsable de las infracciones de tránsito relacionadas con su propia conducta durante la circulación.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, sobre el artículo 29 del TUO del RETRAN establece que las sanciones y las infracciones de tránsito son sancionadas por la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo a lo establecido en el Título II del presente Reglamento;



Que, el artículo 329 establece el inicio de procedimiento sancionador al conductor siendo que para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor;



Que, el artículo 107 del mismo cuerpo legal indica que, el conductor de un vehículo automotor o de un vehículo no motorizado de tres ruedas o más, fabricado para el transporte de personas y/o mercancías, debe ser titular de una licencia de conducir vigente de la clase y categoría respectiva. La licencia de conducir es otorgada por la autoridad competente conforme a lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir vehículos automotores y no motorizados de transporte terrestre.

Que, el artículo 08° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, define los medios probatorios y asigna al administrado la carga de aportar elementos que desvirtúen los hechos imputados.

Que, de conformidad con lo previsto en D.S. N° 004-2020-MTC en su artículo 6 numeral 6.1 señala: "El Procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de la imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente;

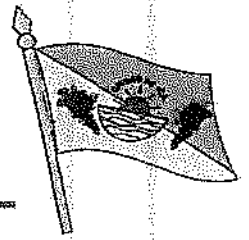
Que, el artículo 217 numeral 217.1 del TUO de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS señala "...frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. Facultad de contradicción";

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el Recurso de Apelación se interpondrá en caso de interpretación diferente de las pruebas o cuestiones de puro derecho. En este caso, el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos, sin requerir nuevas pruebas, ya que la controversia se centra exclusivamente en una revisión integral del procedimiento basada en fundamentos de derecho y principios establecidos en la Ley N° 27444 y en el ordenamiento jurídico;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, en relación con el Recurso de Apelación, según el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, este se interpone en casos de interpretación diferente de las pruebas o cuestiones de puro derecho y debe dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto impugnado para elevar lo actuado al superior jerárquico, y El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;



Que, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC establece en su artículo 15 que, el administrado puede únicamente el recurso de apelación contra la Resolución. Final. El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación;



Que, conforme al Informe Final de Instrucción N° 611-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI fechado el 28 de febrero de 2024, concluye que el presunto infractor **ZAPATA YLLACONZA OMAR ALEJANDRO** identificado con DNI N° 73675660, en condición de conductor del vehículo automotor de placa rodaje T2H-151; incurrió en infracción al tránsito M.03 "Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional.", tipificada en Tabla de Infracciones del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; por consiguiente corresponde sancionar a **ZAPATA YLLACONZA OMAR ALEJANDRO** por la comisión a la infracción de código M.03, en este sentido, imponerle como multa 50% de la UIT vigente a la fecha de pago, así también a la fecha de pago, así también inhabilitación para obtener licencia de conducir por tres (03) años;



Que, con base del Informe Legal N° 2457-2024-AL/VOH-GTTSV-MPI emitido el 03 de abril de 2024 suscrito por la Gerencia de Asesoría Jurídica de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial concluye, se **IMPONGA** al infractor **ZAPATA YLLACONZA OMAR ALEJANDRO**, la sanción de una **MULTA EQUIVALENTE AL 50% DE LA UIT** vigente a la fecha del pago, **INHABILITACIÓN PARA OBTENER LICENCIA DE CONDUCIR POR TRES (03) AÑOS**, por la infracción contenida en la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 243161, de fecha 09-07-2023 con código de infracción M.03;

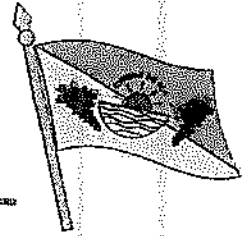
Que, mediante la Resolución de Gerencia N° 2370-2024-GTTSV-MPI, emitida el 03 de abril de 2024, se resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER al infractor Zapata Yllaconza Omar Alejandro identificado con DNI N° 73675660, la sanción de multa equivalente al 50% de la UIT, vigente a la fecha de pago, **INHABILITACIÓN PARA OBTENER LICENCIA DE CONDUCIR POR TRES (03) AÑOS**, por la infracción contenida en la Papeleta de Infracción al Tránsito PIT. N° 243161. De fecha 09-07-2023 con código de infracción M.03, del vehículo automotor de placa rodaje N° T2H-151.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REGISTRESE la presente Resolución en el Registro Nacional de Sanciones una vez que haya quedado firme la presente resolución, (...);



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, se tiene en el presente expediente administrativo, que obra en la documentación el aviso de notificación N° 000778 y la cedula de notificación N° 005422 de fecha 16 de abril de 2024, dejado bajo puerta y dándosele a conocer y por notificada la presente Resolución de Gerencia N° 2370-2024-GTTSV-MPI, emitida el 03 de abril de 2024;

Que, por medio del Oficio N° 0961-2024-GTTSV-MPI de fecha 20 de mayo de 2024, en adjunto el Informe Legal N° 4487-2024-AL/VMGW-GTTSV-MPI la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, deriva a la Gerencia de Asesoría Jurídica el Recurso de Nulidad presentando por el infractor contra la Resolución de Gerencia N° 2370-2024-GTTSV-MPI de fecha 03/04/2024;

Que, mediante Hoja de Envió N° 0005851-2024-GTTSV-MPI datado el 06 de mayo de 2024, el administrado presenta un escrito por mesa de partes de la Municipalidad Provincial de Ica con atención a la Gerencia de Transporte Tránsito y Seguridad Vial cuya sumilla indica: Anulación de Papeleta Infracción N° 243161, Informe Final de Instrucción N° 611-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI, Resolución de Gerencia N° 2370-2024-GTTSV-MPI de fecha 03/04/2024. Fundamenta este pedido, solicitando la anulación de la PIT N° 243161, por el motivo que la misma al momento de emitirse no se acompañó con su respectiva notificación, asimismo refiere que la Gerencia de Transporte Tránsito y Seguridad Vial no procedió a evaluar este requisito indispensable, como lo detalla el TUO del Reglamento Administrativo General N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-201JUS;

Que, en cumplimiento con la Resolución de la Gerencia, el administrado interpone un escrito que versa sobre la anulación de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 243161, Informe Final de Instrucción N° 611-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI, Resolución de Gerencia N° 2370-2024-GTTSV-MPI de fecha 03/04/2024;

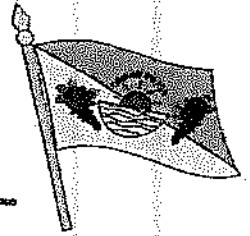
Que, el administrado alega mediante escrito presentado por mesa de partes de la Municipalidad Provincial de Ica, la anulación de la PIT N° 243161, indicando que la misma al momento de emitirse no se acompañó con su respectiva notificación y la Gerencia Transporte Tránsito y Seguridad Vial, no procedió a evaluar este requisito indispensable, como lo detalla el TUO del Reglamento Administrativo General N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-201JUS;

Que, en relación al escrito presentado por el infractor se tiene el artículo 8 y 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), señala que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



jurídico y que se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

Que, el numeral 11.2 del artículo 11, en concordancia con el numeral 213.2 del artículo 213 de la precitada norma, refiere que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

Que, la autoridad administrativa cuando observe la configuración de alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, puede declarar la nulidad de oficio del acto administrativo, conforme lo dispone el numeral 213.1 del artículo 213 de la citada norma "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, AUN CUANDO HAYAN QUEDADO FIRMES, siempre que AGRAVIEN EL INTERÉS PÚBLICO O LESIONEN DERECHOS FUNDAMENTALES.

Que, de acuerdo al segundo párrafo del numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, señala que: ***"Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. (...)."***

Que, dentro de los parámetros jurídicos fijados en la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, la que hoy tenemos como Texto Único Ordenado (TUO) aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se encuentra la potestad que tiene la administración pública para declarar la nulidad, de oficio, los actos administrativos emitidos.

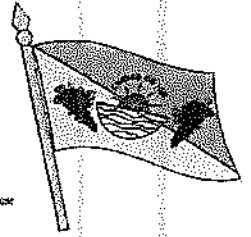
Que, en este sentido la norma es clara en cuanto a las causales de nulidad tanto de oficio como de parte, pero en materia de norma especial como es la norma en Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, tal como lo sustenta el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC en su artículo 15 indica **que, el administrado PUEDE ÚNICAMENTE PRESENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN FINAL**, en esta misma línea se tiene el Artículo 11 del Texto Único Ordenado (TUO) aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, donde indica que **los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.**

Que, ahora bien; del estudio minucioso de los documentos adjuntos y la verificación en el sistema evidencian que el Procedimiento Sancionador, en relación con la resolución





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



impugnada ha seguido los lineamientos establecidos por la ley, respetando integralmente los principios del Debido Procedimiento, pues el infractor tenía que haber planteado la nulidad por medio del Recurso administrativo de Apelación conforme lo establece la norma en el artículo 11 del Texto Único Ordenado (TUO) N° 27972 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, cabe recalcar, que la figura de la alegación ha sido regulada como requisito indispensable solo para aquellos procedimientos de gravamen para los administrado (por ejemplo, sancionadores, fiscalización, tributarios, etc.), en los que la autoridad deberá otorgar vista de la causa por un lapso no menor de cinco días para presentar su alegato a manera de apreciación final sobre lo actuado, bajo la pena de producir indefensión e invalidar la decisión final.

Que, de esta manera, no resulta pertinente declarar la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 2370-2024-GTTSV-MPI, emitida el 03 de abril de 2024, debido a que la administración en primera instancia administrativa, no ha actuado en contravención del artículo 10 del TUO de la LPAG en concordancia con artículo IV del mismo cuerpo legal; ya que la papeleta de infracción al tránsito el documento donde se plasman los hechos ocurridos;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud del administrado que versa sobre la Anulación de la Papeleta de Infracción al Tránsito N°243161, Informe Final de Instrucción N° 611-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI, Resolución de Gerencia N° 2370-2024-GTTSV-MPI, de fecha 03/04/2024, presentado por **ZAPATA YLLACONZA OMAR ALEJANDRO**, mediante el Expediente Administrativo N° 0005851-2024 de fecha 06 de mayo de 2024.

ARTICULO SEGUNDO. – CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 2370-2024-GTTSV-MPI, de fecha 03/04/2024.

ARTÍCULO TERCERO. - DAR POR AGOTADA, la vía administrativa, en sujeción a lo prescrito por el artículo 228°, del Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR a la Secretaría General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar al interesado Sr. **ZAPATA YLLACONZA OMAR ALEJANDRO** con cargo a la Gerencia que corresponda la presente Resolución de Alcaldía, con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE